

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-288-2022. Panamá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada de manera anónima por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de funcionarios que laboran en el Departamento de Ingeniería de la Contraloría General de la República.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Ingresando a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] señalando que el Ministerio de Obras Públicas convocó a un acto denominado "audiencia pública" el día 19 de noviembre de 2019 en la ciudad de Volcán, evento deslucido en el que genuinos voceros de la comunidad como la señora [REDACTED] [REDACTED] no pudieron hacer uso de la palabra debido a que la presencia de elementos foráneos y desconocidos para los habitantes de la zona se dedicaron a la innoble tarea de abuchearla.

Por otro lado, el denunciante el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] manifiesta a la ausencia del debido proceso de participación ciudadana a través del mecanismo de consulta en el proyecto "Estudio, Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la carretera La Concepción – Cuesta de Piedra, Volcán No. 2018-0-09-0-04-LV-0057812" realizado por la empresa contratista BAGATRAC, S.A.

En atención a la naturaleza de los hechos que motivan la denuncia y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas

generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

Se observa que el denunciante solicita a esta Autoridad, se revise la legitimidad y la legalidad del acto denunciando. Sobre el particular debe decirse que esta Autoridad carece de competencia para pronunciarse en tal sentido, toda a vez que lo pedido es atribución de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto el artículo 97 del Código Judicial establece las materias sometidas a la competencia de ese tribunal. En ese sentido la norma es clara y dispone lo siguiente:

“Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. **De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;**
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6..
7. **De los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas...”**

De la norma citada se desprende que la Autoridad no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo en cuestión, por lo que la apertura de la presente investigación será únicamente en relación a las atribuciones y facultades de que goza esta Autoridad como organismo rector en materia de ética, transparencia, acceso a la información, derecho de petición y participación ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 10 y 24 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013.

En el caso que nos ocupa y conforme a las disposiciones del Código Judicial, es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la competente para poder revisar la legalidad del acto público denunciado.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

De igual forma, resulta oportuno destacar que el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No.10 de 06 de enero de 2017, “Que Reglamenta la Ley No.37 de 29 de junio de 2009, que Descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015”, dispone lo siguiente:

“Artículo 84. Audiencia Pública en el Programa IBI. En las inversiones realizadas con los recursos del programa del impuesto de bienes inmuebles, se podrán utilizar los diversos procedimientos de participación ciudadana establecidos en la ley y en este decreto ejecutivo.

Cuando se utilice el procedimiento de audiencia pública en las inversiones del programa del impuesto de bienes inmuebles, el alcalde o el representante de Corregimiento, según corresponda, harán la convocatoria para el respectivo procedimiento de participación ciudadana con un mínimo de 30 días de antelación, garantizando la mayor divulgación de la información, utilizando los diferentes medios de comunicación al alcance de los miembros de la comunidad, corregimiento o distrito.

El procedimiento se atenderá a las siguientes reglas:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6. **Se elaborará un acta que contará con la firma del alcalde, representante de Corregimiento y los miembros de la comunidad participantes. La SND podrá ordenar la realización de una nueva audiencia si considera que la asistencia ha sido insuficiente.”**

Como puede observarse la Autoridad Nacional de Descentralización es la institución a quien es dada la atribución para ordenar la realización de una nueva audiencia pública, con fundamento en la norma citada, en caso de considerar que así debe procederse. En virtud de lo anterior, debe declinarse a dicha Autoridad lo relativo a la realización o no de una nueva audiencia pública, convocada por el Ministerio de Obras Públicas, para el proyecto “Estudio, Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la carretera La Concepción – Cuesta de Piedra, Volcán”

Por lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] toda vez que esta Autoridad carece de competencia para iniciar una investigación por los hechos denunciados.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] a la Autoridad Nacional de Descentralización.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-205-2022

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 32 de la Constitución Política.

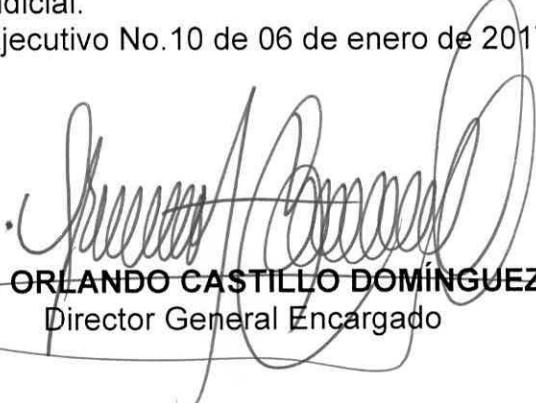
Artículos 6 y 27 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 34, 64, 80, 84, 86 y 87 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 97 del Código Judicial.

Artículo 84 del Decreto Ejecutivo No.10 de 06 de enero de 2017

Notifíquese y cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO DOMÍNGUEZ
Director General Encargado

Exp. AL-205-2022
OC/NR/GS

